

---

Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de junio de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: José Jiménez Fabián.

Abogado: Lic. Ramón Antonio Martínez Zabala.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Jiménez Fabián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1126410-7, domiciliado y residente en la calle Génesis, núm. 3, Cancino Primero, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 263-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente José Jiménez Fabián expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1126410-7, con domicilio y residente en la calle 3ra., Los Rosales, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído al Lic. Ramón Antonio Martínez Zabala, actuando a nombre y en representación de José Jiménez Fabián, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la resolución marcada con el núm. 198-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2018, conforme la cual fue fijado para el día 2 de abril de 2018 el conocimiento del presente proceso, con motivo del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC/0316/15 del 6 de junio de 2017, en virtud del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Jiménez Fabián, contra la resolución núm. 3980-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2014, que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por este contra la sentencia núm. 263/2014, pronunciada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2014;

Visto que la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano anuló la indicada resolución núm. 198-2018, fundamentada en que pudo comprobar insuficiencia en la motivación, por tanto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a conocer los recursos de casación contra la supra indicada sentencia;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ramón Antonio Martínez Zabala, en representación del recurrente, depositado el 2 de julio de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ramón Antonio Martínez Zabala, en representación del recurrente, depositado el 7 de julio de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, se constata lo siguiente:

- a) que el 25 de enero de 2013 el Colegio Dominicó-Haitiano, representado por la señora Carmen Rosa Tineo Brito, interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de José Jiménez Fabián y un tal Sabana, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del indicado distrito judicial, la cual, el 20 de mayo de 2013, decidió como se describirá más adelante;
- c) que a consecuencia de los recursos de apelación incoados por el imputado y la parte querellante constituida en actor civil, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 263-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2014, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Licdo. Ramón Antonio Martínez Zabala, en nombre y representación del señor José Jiménez Fabián, en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013); y b) por el Licdo. Rufino Félix Félix, en nombre y representación de la señora Carmen Rosa Tineo Brito y el Colegio Dominicó-Haitiano, en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), ambos en contra de la sentencia 78/2013 de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al ciudadano José Jiménez Fabián dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1126410-7, domiciliado y residente en la calle Génesis, núm. 3, Cancino Primero, Tel. 829-368-7604, culpable de haberse introducido a una propiedad privada sin el consentimiento de su propietario, por el hecho de éste en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012) haberse introducido al Colegio Dominicó-Haitiano, ubicado en la calle San José, número 6, Cancino Adentro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, sin la autorización de la señora Carmen Rosa Tineo Brito, representante legal de dicha institución, hechos tipificados y sancionados por las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en base a las pruebas de cargo que da constancia de su participación en los hechos, habiéndose comprometido su responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable; en consecuencia, condena al mismo al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el Colegio Dominicó-Haitiano, representado por la señora Carmen Rosa Tineo Brito, en contra del imputado José Jiménez Fabián, por ser conforme a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; y en cuanto al fondo de la referida constitución, condena al señor José Jiménez Fabián, al pago de una indemnización de Un Millón Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del actor civil, como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados a éste con su hecho personal; **Tercero:** Condena al señor José Jiménez Fabián al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Rufino Félix Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara inadmisibile la demanda reconventional, interpuesta por el imputado José Jiménez Fabián en contra de Colegio Dominicó-Haitiano, representado por la señora Carmen Rosa Tineo Brito, ya que no fue interpuesta conforme a la Ley 50-00; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a veintisiete (27) del mes de mayo del dos mil trece (2013), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; **Sexto:** La presente decisión vale notificación para

*las partes presentes y representadas en audiencia’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas procesales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;*

Considerando, que el imputado depositó ante la secretaría general del Despacho Penal de Santo Domingo, el 7 de julio de 2014, un segundo escrito de casación aduciendo motivos totalmente distintos a los contemplados en el primero, frente al cual esta Sala, como ha sido criterio constante, decide no proceder a su análisis, toda vez que dicho depósito contraviene lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual, previo a la modificación introducida por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable en la especie, establecía expresamente que fuera de la oportunidad que le acuerda el Código al recurrente para que en el plazo de diez días a partir de la notificación de la sentencia presente un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la decisión, no puede aducirse ningún otro motivo, y en la especie el recurrente ya había agotado esa única oportunidad para impugnar la sentencia; por tanto, procede pronunciar su rechazo, sin analizar los medios de casación contenidos en el mismo;

Considerando, que en el escrito de casación depositado el 2 de julio de 2014 el recurrente propone los medios siguientes:

*“**Primer Medio:** Violación e irrespeto a la presunción de inocencia e incorrecta valoración probatoria, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente contradictoria; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Tercer Medio:** Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de actos que ocasionen indefensión”;*

Considerando, que el recurrente sustenta el primer medio de casación, en síntesis, de forma siguiente:

*“...el único medio de prueba vinculante y valorado lo funge el testimonio de personas que tienen un interés marcado... los testimonios obtenidos no son suficientes para destruir la presunción de inocencia”;*

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que el vicio propuesto, además de ser genérico, no ataca la fundamentación que ofreció la Corte a-qua en ese aspecto, sino más bien son señalamientos contra las actuaciones propias de los jueces del fondo pues en la especie, la Corte a-qua no escuchó a ninguna de las partes ni debatió pruebas de otra naturaleza, sino que se limitó a valorar la sentencia de primer grado, atendiendo a los vicios propuestos contra esta en apelación; no obstante, en sentido general, esta Sala mediante numerosas sentencias se ha pronunciado al respecto, estableciendo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable, dando las razones de dicho convencimiento, su credibilidad no puede ser censurada en casación, a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha sido propuesto; por tanto procede rechazar el presente medio;

Considerando, que el recurrente sustenta su segundo medio de casación de forma siguiente:

*“...el caso que nos ocupa se trata de una norma contemplada en el artículo 32 de nuestra normativa procesal penal...el Tribunal a-quo, al proceder ordenando a un Procurador General Adjunto de esta Corte a presentar un caso de la especie, viola considerablemente, el artículo precedentemente citado, así como la Ley 76-02”;*

Considerando, que como se evidencia de lo transcrito precedentemente, el recurrente persigue la anulación del fallo sustentado en que la Corte a-qua solicitó al Ministerio Público presentar el caso, no obstante se trataba de una acción privada, desconociendo que el Ministerio Público no tuvo ninguna participación en el proceso, pues la acción penal fue y ha sido ejercida, exclusivamente, por la parte querellante, en tanto la enunciación en la sentencia de tal circunstancia no surte ningún efecto y no implica agravio alguno para el recurrente; en tales atenciones, procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que el recurrente sustenta el tercer medio de casación, al tenor siguiente:

*“La Corte a-qua no procedió a responder el pedimento de partes hasta el punto que provoca un acto de indefensión, toda vez de que no se refiere en ninguno de sus considerandos a declarar desierto el recurso interpuesto por los querellantes, por estos no haber asistido a la audiencia, no obstante haber estado debidamente*

*citados*”;

Considerando, que el artículo 421 del Código Procesal Penal, previo a la modificación introducida por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable en la especie, establecía en su primer párrafo, textualmente: *“la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fondo del recurso”*; de donde se colige que la comparecencia ante la Corte es facultativa de las partes, entendiéndose como partes aquellas que necesitan asistencia de un abogado defensor, donde la ausencia de una de ellas no obstaculiza el conocimiento del recurso, ya que lo que se exige con carácter obligatorio es el depósito del escrito contentivo del recurso, fundamentado en la forma exigida por la ley;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua admitió el recurso incoado por la parte querellante y luego de analizar los medios presentados rechazó el mismo, por entender que no se configuraban los vicios denunciados; con lo que no incurre en violación alguna, sino que, por el contrario, aplicó el derecho a la luz del artículo del Código Procesal Penal anteriormente señalado; en consecuencia, procede el rechazo del medio invocado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Jiménez Fabián, contra la sentencia núm. 263-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.